



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES

SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO:

Los cambios en la fórmula legal incorporan algunas sugerencias remitidas por el Área de Técnica Legislativa, las cuales no modifican el fondo de la propuesta legislativa sino mejoran su redacción.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES

Artículo único. Incorporación del artículo 197-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 197-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635 con el siguiente texto:

“Artículo 197-A. Fraude o manipulación de resultados en competencias deportivas oficiales

El que, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o dé una ventaja indebida a otra persona, para sí, para un tercero o para una entidad, con el propósito de alterar indebidamente el resultado deportivo o el curso de una competición deportiva oficial será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La misma pena se aplicará al que solicite o acepte la ventaja, promesa u oferta indebida.

Se entiende por competencia deportiva oficial aquella organizada por federaciones deportivas reconocidas por el Instituto Peruano del Deporte.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6487/2023–CR, 9543/2024–CR, 9556/2024–CR, 10925/2024–CR Y 11297/2025–CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 36, según corresponda, cuando:

- a) La conducta sea cometida por un deportista, personal administrativo o deportivo, entrenador, árbitro, agente o representante de deportistas, personal médico, dirigente de un club deportivo, liga o federación deportiva u otra persona que tenga participación o influencia directa o indirecta en la actividad, evento o competición.**
- b) Los actos estén destinados a apuestas deportivas o intervengan sus operadores”.**

*Dese cuenta,
Sala de comisión,
Lima, 01 de octubre de 2025.*



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2025 18:30:54-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos